Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, once de julio de 2019.—

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los codemandados en la causa Rosignuolo, Diego Hernán y otros c/ Suárez, Fernando Ezequiel y otros s/ ejecución hipotecaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado la excepción de inhabilidad de título y mandado a llevar adelante la ejecución, modificándola solo en cuanto a los intereses pactados, los codemandados dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que según surge de los autos principales, con posterioridad a la interposición de la presentación directa los recurrentes suscribieron con la parte actora un acuerdo de pago de la totalidad del crédito adeudado que daba por cumplida la sentencia, por extinguida la deuda y por finalizada la ejecución hipotecaria (cfr. fs. 338/342 del expediente).

3°) Que aun cuando en la presente causa se había iniciado el procedimiento de ejecución, los codeudores no se presentaron a depositar y dar en pago la deuda, sino que firmaron un acuerdo en el que no se efectúa mención alguna del recurso de queja en trámite ante esta Corte Suprema. Por el contrario, ambas partes desistieron recíprocamente de cualquier acción y/o derecho fundado en el juicio hipotecario y/o la deuda

allí reclamada, y los recurrentes expresamente acordaron que "…pagan sin reservas…" (confr. fs. 338/338 vta. del expediente).

4°) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual el pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa a este respecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 297:40; 304:1962; 339:727 y 1307, entre muchos otros) y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto, sin que resulten suficientes los argumentos genéricos y abstractos invocados a fs. 28/29.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 2 bis. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **los codemandados, Sres. José Alberto Suárez Lynch y Telma Natividad Rusconi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro Esteban Suárez Lynch.**

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 19.**